

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Aranceles de la provincia. Año 60 pesetas
Ano 15 ; ano 60
Ano 15 ; ano 60

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se
pedirán en la Subdirección del Hospital Pro-
vincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli,
núm. 53, donde deberá dirigirse toda la correspon-
dencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe
por Giro postal o Letra de fácil cobro.
Las cartas que contengan valores deberán ir certifi-
cadas y di gidas a nombre del citado Subdirector.
Los números que se reclamen después de transcu-
ridos cuatro días desde su publicación, sólo se ser-
virán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los
del año corriente y a 30 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quinta céntimos por cada palabra. Al origina
acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada
inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán
previo abono y cuando haya persona en la capital
que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gober-
nador, por oficio; exceptuándose, según está preve-
nido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar
del Boletín respectivo como comprobante, siendo de
pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejem-
plar, que se solicitará en el oficio de remisión del
original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta
del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y ter-
ritorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días
de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código
civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de
provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro
días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3
de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta
BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de
costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabili-
dad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados orde-
nadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final
de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de
Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 febrero 1926).

Núm. 982.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Raid español de aviación a Buenos Aires.

Enterado el Excmo. Sr. Presidente
del Consejo de Ministros, por conducto
de mi Autoridad, de los sentimientos
patrióticos exteriorizados en Zaragoza
y toda su provincia con motivo de la
feliz culminación del viaje aéreo desde
España a Buenos Aires, efectuado por
los intrépidos aviadores españoles, los
que no sólo dieron pruebas de su arro-
jo, sino que realizaron el raid mundial
de mayor desarrollo y extensión, tengo
la mayor satisfacción en hacer públi-
co, para conocimiento general, que el
Gobierno de S. M. el Rey Don Alfon-

so XIII (q. D. g.) ha visto con gran com-
placencia los sentimientos patrióticos
expuestos de modo tan unánime por
las personas todas de Zaragoza y su
provincia, felicitándome por ello.

Transmito, pues, esta felicitación, con
la mía, a todos los pueblos, agradecién-
doles mucho el modo completo como
coadyuvaron al éxito que todos cele-
bramos.

Zaragoza, 14 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

Habiéndose padecido error al publicar en la Gaceta
correspondiente al día de ayer el Real decreto fa-
cultando al Gobierno para designar las personas que
hayan de ocupar los cargos directivos de las Juntas,
Sindicatos y Patronatos de carácter público o de in-
terés colectivo, se reproduce a continuación debida-
mente rectificado:

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de
Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este decreto quedará facultado el Gobierno para designar libremente en las Juntas, Sindicatos y Patronatos de carácter público o de interés colectivo, salvando siempre los de interés particular debidamente legalizados, las personas que hayan de ocupar los cargos directivos, bien con ocasión de vacante, bien por entenderse conveniente su sustitución para el mejor servicio público.

Artículo 2.º Los casos en que se alteren las normas que legal y estatutariamente se vienen observando en estos nombramientos, serán resueltos por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del ramo a que esté afecto el servicio.

Dado en Palacio, a seis de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 9 febrero 1926.)

REAL DECRETO

Queriendo solemnizar con un acto de clemencia la feliz terminación del primer viaje por el aire de Europa a América que, con gloria para nuestra Patria, ha sido realizado por militares españoles; usando de la facultad que me otorga el artículo 54 de la Constitución, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total:

1.º A todos los condenados por sentencia firme, por Jueces o Tribunales de la jurisdicción ordinaria, como responsables de algún delito, a penas de arresto mayor o destierro, hayan sido estas penas impuestas directamente o en conmutación por otras.

2.º A todos los condenados por sentencia firme como responsables de alguna falta juzgada por la jurisdicción ordinaria.

3.º A todos los condenados por la jurisdicción expresada, como responsables de delito o de falta, a prisión o arresto sustitutorio por insolvencia para el pago de multas, hayan sido éstas impuestas como pena única o conjuntamente con otras penas.

Artículo 2.º Concedo a todos los condenados por la jurisdicción ordinaria, como responsables de delito, a penas privativas de libertad que no sean de arresto, indulto de la décima parte de sus condenas, cuando dicha décima parte resulte superior a seis meses; y de seis meses en todos los demás casos.

Cuando en una misma sentencia se hubieran impuesto a un mismo reo varias penas privativas de libertad superiores a la de arresto, la rebaja se hará del tiempo que sumen todas las penas.

Artículo 3.º No se aplicarán en ningún caso los beneficios de este decreto:

1.º A las penas de extrañamiento, confinamiento, inhabilitación, reprensión y suspensión, hayan sido impuestas como principales o como accesorias y aisladas o conjuntamente con otras.

2.º A las condenas de indemnización cuando hayan sido estimados los reos responsables civilmente, ni a los arrestos o prisiones sustitutorias por insol-

vencia para el pago de tales indemnizaciones, salvo los casos de perdón expreso de la indemnización por parte de los perjudicados.

3.º A los condenados a virtud de querrela particular por delitos perseguibles sólo a instancia de parte perjudicada y que por ésta pueden ser perdonados.

Artículo 4.º Para aplicar los beneficios del indulto concedido por este decreto a los reos de la jurisdicción ordinaria serán precisas las siguientes circunstancias:

1.ª Que el reo esté o sea condenado el 10 de febrero actual por sentencia firme. Se considerarán sentencias firmes, a los efectos de la aplicación de este indulto, además de las ya declaradas tales:

a) Las sentencias de las Audiencias o de los Juzgados municipales contra las cuales el reo haya interpuesto recurso de casación, si desiste de éste dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

b) Las que no sean aún firmes porque el Ministerio fiscal o alguna parte acusadora hayan interpuesto recurso de casación. En tales casos se aplicará el indulto conforme a los artículos 1.º y 2.º de este decreto, cuando recaiga ejecutoria, según sean las penas definitivamente impuestas.

c) Las que no sean aún firmes por no haber expirado los términos para preparar o interponer recurso de casación contra ellas si los reos dejaron transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, o utilizados desistiesen de ellos dentro del plazo fijado en el apartado a), o dentro de los plazos expresados manifestasen su deseo de acogerse a los beneficios de esta disposición.

2.ª Que los reos estén cumpliendo condena o disposición del Tribunal sentenciador, entendiéndose que lo están, siempre que no se haya acordado llamarles por requisitoria.

Artículo 5.º Los artículos anteriores de este decreto serán aplicados a los reos condenados por las jurisdicciones especiales de Guerra y de Marina, tanto por delitos o faltas comunes como por delitos o faltas militares, aunque éstas hayan sido corregidas gubernativamente en las mismas circunstancias y proporción expresadas y según las penas privativas de libertad excedan o no de seis meses.

Artículo 6.º Los beneficios de este decreto no afectan a las sanciones gubernativas o administrativas impuestas por Autoridades competentes para ello.

Artículo 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para llevar a cumplimiento este decreto, y cada uno de dichos Ministerios resolverá en cuanto afecta a su respectiva jurisdicción, las dudas que la presente disposición pueda suscitar.

Dado en Málaga a diez de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 11 febrero 1926.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Banco Hipotecario de España en súplica de que se

dicte una disposición aclaratoria del Real decreto de 20 de mayo de 1925, autorizando a los Registradores de la Propiedad para inscribir las escrituras de cancelación de sus préstamos sin exigir la justificación que, en cuanto a la contribución de utilidades del año anterior, previene el artículo 6.º del mismo:

Resultando que como fundamento de la petición que alega que según el texto de dicho artículo 6.º los Registradores de la Propiedad no cancelarán en adelante ninguna hipoteca constituida en garantía de un préstamo, en tanto no se les justifique, por la presentación del correspondiente recibo, haber sido satisfecho el impuesto de utilidades correspondiente al año anterior al en que el préstamo haya sido cancelado totalmente, por lo que algunos Registradores han exigido para inscribir cancelaciones otorgadas durante el año actual la justificación de que por parte del Banco Hipotecario se ha hecho efectiva la contribución correspondiente al préstamo cancelado, lo que estima improcedente el Banco, toda vez que con arreglo a la legislación vigente los intereses que percibe por los préstamos que hace están exentos de tributo, siendo únicamente los intereses de las cédulas hipotecarias que emite en representación de aquéllos los que están sujetos al gravamen que el Banco retiene puntualmente al vencimiento de cada cupón.

Considerando que la regla 1.ª del número 3.º de la tarifa 2.ª, artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, determina de un modo general que estarán exentos de la imposición que establece dicho número 3.º los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros, sujetos como tales a la imposición directa del Estado, y constituyendo un negocio regular del Banco Hipotecario la concesión de préstamos con garantía de hipoteca, es indudable que los intereses que dichos préstamos devenguen están comprendidos en la exención indicada, y aun cuando otro precepto no lo dispusiese con mayor concreción para el Banco solicitante, estarían relevados los deudores de la obligación de retener el impuesto correspondiente:

Considerando que además de la disposición legal que acaba de citarse, el artículo 32 del Reglamento para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de septiembre de 1906, haciendo mención especial del Banco de que se trata, dispone que mientras subsista el privilegio concedido por la ley de 2 de diciembre de 1872 al Banco Hipotecario de España, los deudores al mismo no están obligados a retener esta contribución al pagarle los intereses de sus préstamos, siendo el Banco quien deberá retenerla al abonar los intereses de las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales que emita en representación de aquéllos, y estando obligado a declarar trimestralmente el importe de los intereses percibidos, en equivalencia de los cuales no haya emitido cédulas hipotecarias ni obligaciones especiales, y a pagar la contribución correspondiente a tales intereses:

Considerando que si bien el Real decreto de 20 de mayo último, dictado a los efectos de dar normas para la gestión y liquidación del impuesto que grava los intereses de préstamos con garantía de hipoteca o sin ella, en su artículo 6.º, y atendiendo a la defensa

de los intereses del Fisco, dispone con carácter general que los Registradores de la Propiedad no cancelarán totalmente en adelante ninguna hipoteca constituida en garantía de un préstamo en tanto no se les justifique por la presentación del correspondiente recibo haber sido satisfecho el impuesto de Utilidades correspondiente al año anterior al en que el préstamo haya sido totalmente cancelado, este precepto no puede tener aplicación cuando se trate de préstamos correspondientes a una entidad que, como el Banco Hipotecario, viene ya especialmente mencionado desde el Reglamento de 18 de septiembre de 1906 como exento de la obligación de contribuir, ya que no se trata de caso que necesite reunir determinadas condiciones por la ley exigidas para gozar de la exención tributaria cuya apreciación corresponda en cada caso particular a la Autoridad competente, sino de un Banco citado por su propio nombre en la legislación aplicable,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer se acceda a la petición del Banco Hipotecario y se declare que cuando se trate de cancelar hipotecas constituidas en garantía de préstamos hechos por el Banco Hipotecario, cuyos intereses estén exentos de tributación en virtud de lo dispuesto en el número 3.º de la tarifa segunda, artículo 4.º de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y en el artículo 32 del Reglamento de 18 de septiembre de 1906, no será necesario la presentación del recibo a que hace referencia el artículo 6.º del Real decreto de 20 de mayo último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1926.—*Calvo Sotelo*,
Señor Director general de Rentas públicas.

(*Gaceta*, 20 enero 1926).

EXPOSICION

SEÑOR: La aplicación de los preceptos de las leyes Reguladoras de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria ha tropezado con serias dificultades en relación con la forma de contribuir por el número 2.º de la disposición primera de la tarifa 3.ª, artículo 4.º, en lo que se refiere a las Sociedades anónimas de fabricación de alcoholes y aun las de carruajes de alquiler, por oponerse algunas de ellas a satisfacer las liquidaciones giradas por la Administración de la Hacienda pública de las utilidades que resultaban del balance correspondiente al ejercicio económico que se liquidaba.

Si tal opinión pudo hallar algún fundamento en la interpretación del texto de 1908, en relación con el de 1904, por lo que a alcoholes se refiere o en la ambigüedad de los epígrafes de la contribución industrial en cuanto a las Empresas de carruajes, hoy carecen ya de verdadera base conforme a los textos legales de 1908 y de 28 de julio de 1920, nuevamente aclarado en cuanto a la materia de alcoholes, y *a posteriori* de la Real orden de 15 de julio de 1919 en cuanto a carruajes de alquiler, cuyas Empresas pueden y deben cobrar del arrendatario el impuesto suntuario correspondiente como las Alcohólicas del adquirente o consumidor, sin perjuicio

cio en unas u otras de tributar directamente por los beneficios de su negocio, siéndoles aplicable la tarifa 3.^a de la contribución de utilidades que se impone a las Sociedades, por su característica, sin más exenciones que las expresadas *nominatin* en la misma ley.

Con el fin de hacer más patente la integridad y eficacia de los principios expuestos que tienen o han debido tener toda vigencia y efectividad desde que fueron sancionados y publicados, y en virtud de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de febrero de 1926.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., *José Calvo Sotelo*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los casos de aplicación de las Leyes Reguladoras de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, textos refundidos de 19 de octubre de 1920 y 22 de septiembre de 1922, el hecho de que una Empresa explote negocios que hubieran sido exentos de la contribución industrial y de comercio en razón de haberse sustituido este gravamen por otro que no sea el de la tarifa 3.^a de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no determina nunca la exención de esta contribución y tarifa. En particular se entenderán comprendidas en esta disposición las Empresas que exploten los negocios de fabricación de alcoholes y de alquiler de carruajes de lujo.

Artículo 2.º Únicamente se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cuotas invalidadas por sentencia firme de los Tribunales competentes que estuviere mandada ejecutar en la fecha de la publicación del presente Real decreto.

Dado en Palacio a nueve de febrero de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *José Calvo Sotelo*.

(Gaceta 11 febrero 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 960.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias. CIRCULARES

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad viruela ovina en el término municipal de La Almunia, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos las partidas llamadas La Cuesta y La Nava, es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 13 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

* * *

Núm. 984.

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad muermo en el término municipal de la capital, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos Las cuadras del Campo del Sepulcro, a cargo del Batallón del Alumbrado, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero, habiéndose tomado por el Ramo de Guerra las oportunas medidas para evitar su propagación y contagio.

Zaragoza, 15 de febrero de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres

SECCIÓN CUARTA

Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Núm. 959.

El Recaudador provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para la 1.ª Zona de Caspe a D. Carmelo Velilla Serrano.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 9 de febrero de 1926.—El Tesorero-Contador, José M.^a Castellón.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 933.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar

Don Justo de Pedro Medarde, Presidente de la

Comisión de Quintas de la Sección del Pilar de esta ciudad;

Hago saber: Que instruido expediente en

riguación de la existencia y paradero de Emilio Duato Lecha, a los efectos de exceptuarse de servicio de las armas su hijo Emilio Duato Asensio, mozo del reemplazo de 1926, por haberse ausentado aquél del domicilio conyugal hace más de diez años, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de su existencia, se publica el presente edicto en cumplimiento a lo prevenido en el artículo doscientos noventa y tres, en relación con el doscientos setenta y seis del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente.

Señas que han podido procurarse de Emilio Duato Lecha.

Edad cuando desapareció, 40 años; estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz aguileña, barba poblada, boca regular; color castaño, frente regular. Señas particulares: ningún oficio, llevaba vida desordenada y era expulsado de la Guardia civil.

Ropas que vestía cuando desapareció, traje de lana obscuro, gorra, y botas negras.

Zaragoza, 9 de febrero de 1926.—El Presidente, Justo de Pedro.

Aldaldia de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 944.

Habiendo solicitado D. Andrés Sierra la instalación y funcionamiento de un alternador eléctrico

co y línea de distribución en el barrio de Peñaflo, con destino a su industria de molino harinero, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de febrero de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezueta.

Núm. 945.

Habiendo solicitado D. José Naranjo la instalación y funcionamiento de una fundición de hierro, un motor y un cubilote en la calle de Sobrarbe, núm. 181, con destino a su industria expresada, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 769 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de febrero de 1926.— El Alcalde, J. A. Cerezueta.

Listas Electorales

Formadas por los Ayuntamientos de la provincia, en cumplimiento del art. 25 de la ley Electoral de Senadores de 8 de febrero de 1877, comprensivas de sus individuos y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con casa abierta, mayores de edad y que, por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores; las cuales listas se publican en virtud de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 15 de septiembre de 1919.

Núm. 913.

SANTA EULALIA DE GALLEGO

Concejales:

- 1 José Añaños Laborda
- 2 Vicente Gracia Constante
- 3 Simón Liso Mamilo
- 4 Antonio Solano Miro
- 5 Miguel Pucyo Belarre
- 6 José García López
- 7 Antonio Marco Botaya
- 8 Anselmo Jordán Aro

Mayores contribuyentes:

- 9 Francisco Carcavilla Vera
- 10 José Lafuente Arbués
- 11 José Gil Aso
- 12 Miguel Polo Alastuey
- 13 Antonio Pérez Lafuente
- 14 José Polo Rubiol
- 15 Pascual Arbués Arnal
- 16 Leonardo Marcuello Jiménez

- 17 Nicolás Marco Lafuente
- 18 Federico Alastuey Sanz
- 19 Mariano Rubiol Montori
- 20 Lorenzo Sanz Boned
- 21 Juan Jiménez Aragüés
- 22 Miguel Montori Abadía
- 23 Clemente Samper Escuer
- 24 Mariano López Moy
- 25 Benito Romeo Llera
- 26 José Sanz Montori
- 27 Miguel Moy Pérez
- 28 Pedro José Morlanes Larga
- 29 Tomás Poza López
- 30 Blas Arbués López
- 31 Leoncio Aisa Soteras
- 32 Antonio Casaucán Larga
- 33 Esteban Arbués Rubiol
- 34 Pedro José Arbués Rubiol
- 35 Andrés Gracia Expósito
- 36 Angel Alastuey Muñoz
- 37 Pedro Romeo Alastuey
- 38 Saturnino Alastuey Sanz
- 39 Benito Sarasa Borra
- 40 Lorenzo Torralba Teller

Santa Eulalia de Gállego, 9 de febrero de 1926.—El Alcalde, José Añaños.—El Secretario, Ramón Pérez.

Núm. 914.

RODEN

Concejales:

- 1 Juan Laborda Salvador
- 2 Mariano Berges Laborda
- 3 Angel Palú Laborda
- 4 Toribio Miguel Laborda
- 5 Bruno Abadía Berges
- 6 Manuel Laborda Aguilar

Mayores contribuyentes:

- 7 Francisco Berges Val

- 8 Manuel Aguilar Aguirán
- 9 Hipólito Laborda Miguel
- 10 Manuel Laborda Laborda
- 11 Mariano Berges Palú
- 12 José Berges Aguilar
- 13 Pascual Val Aguilar
- 14 Vicente Aguilar Laborda
- 15 Mariano Aguirán Colao
- 16 Aniceto Val Aguirán
- 17 Francisco Abadía Val
- 18 Antonio Abadía Palú
- 19 Pablo Varón Miguel
- 20 Francisco Berges Palú
- 21 Eugenio Salvador Aguirán
- 22 Francisco Val Gracia
- 23 Francisco Aguirán Laborda
- 24 Santiago Palú Laborda
- 25 Mariano Val Gracia
- 26 Angel Miguel Laborda
- 27 Mariano Berges Abadía
- 28 Cipriano Berges Miguel
- 29 Gregorio Abadía Palú
- 30 Anselmo Abadía Berges

Rodén, 1 enero de 1926.—El Secretario, Rafael Val.—El Alcalde, Juan Laborda.

Núm. 934.

TARAZONA

Concejales:

- 1 Juan Muñoz Salillas
- 2 Luis García Hernández
- 3 Saturnino Alonso Medrano
- 4 Florentino Lahera Tutor
- 5 Julió García Lacambra
- 6 Román Martínez García
- 7 José María Yepes Lafuente
- 8 Pascual Torres Sebastián
- 9 Jacobo Pérez Pérez
- 10 Pedro Lázaro González

- 11 Manuel Salteráin Rodríguez
12 José Moya Domínguez
13 Tomás Marqués Basurte
14 José Carcavilla Rico

Mayores contribuyentes:

- 15 Manuel Gutiérrez Córdova
16 Doroteo Francés García
17 Julio Montes Bonel
18 Bonifacio García Hernández
19 Ricardo Díaz Sánchez
20 Atilano Bonel Gutiérrez
21 Ramón Torres Ventura
22 José María Senao Sanz
23 Pedro Taus Martínez
24 Dionisio Moreno García
25 Hilario Calavia Orte
26 Pedro Berrozpe Ramos
27 Domingo Lorenzo Lafuente
28 Tiburcio Sancho Zueco
29 Pascual Marqueta García
30 Fulgencio Barranco Ruiz
31 Perfecto Ugalde Tambo
32 Angel Lamana Enciso
33 Juan Pardo Córdova
34 Isidro Rabinad Sanz
35 Félix Meléndez Lozano
36 Luis Martínez Moreno
37 Román Cisneros Serrano
38 Matías Sanz Laseca
39 Patricio Miguel Casado
40 Aniceto Mañero Ramos
41 Pascual Ramos Ciordia
42 Francisco Moreno Vela
43 Emeterio Arnedo Lahiguera
44 José Motilva Chueca
45 José Basurte Sánchez
46 Román Revilla Calavia
47 Eleuterio Hernández Simón
48 Simeón Lasantas Malud
49 Eugenio Moreno Ruiz
50 Dionisio Calavia Ruiz
51 Ciriaco Peña Aznar
52 Lorenzo Domínguez García
53 Ramón Lizarbé Pujol
54 Justo Vela Jiménez
55 Inocente Serrano Murillo
56 Santiago Labastida Sauca
57 Manuel Cabello Catalán
58 Angel Casás Legorburu
59 Fidel Marín Vergara
60 Victoriano Albericio Pinilla
61 Daniel García Barranco
62 Juan Rada Ruiz
63 Evaristo Rada Lasa
64 Julio Serrano Tarazona
65 Daniel Rada Martínez
66 Gregorio Modrego Casás
67 Pedro Hernández Pueyo
68 Mariano Meléndez Lozano
69 Román Latorre Luna
70 Antonio Marcós del Fresno

Tarazona, 11 febrero de 1926.—El Alcalde, Juan Muñoz.—El Secretario, Constanco Funes.

Núm. 949.

CASPE

Concejales:

- 1 Emilio Tapia Fernández
2 Ramón Camas Ferrero
3 José Latorre Timoneda
4 Miguel Jimeno Garcés
5 Vicente Castellón Albareda
6 Emilio Catalán Centellas
7 Pío Magallón Llangostera
8 Antonio Gros Camó
9 Mariano Pérez Vidal
10 Teodoro Fuster Arpal
11 Agustín Cirac Estopañán
12 Francisco Marco Alcaine

- 13 Joaquín Albesa Buenacasa
14 Tomás Repollés Valián
15 Pedro Vicente Latre

Mayores contribuyentes:

- 16 José Miravete Samper
17 Teodoro Albareda Mánguez
18 Gregorio Catalán Guallar
19 Bernardo Latorre Lacueva
20 Policarpo Miravete Samper
21 Fermín Morales Viedma
22 Juan Mingueva Panadés
23 Vicente Castellón Blasco
24 Manuel Peralta Esteruelas
25 Joaquín Sanz Andréu
26 José Bardavio Camproyín
27 Emilio Royo Aguilar
28 José Albiac Félez
29 Santiago Jover Zaporta
30 Virgilio Serrano Vicente
31 Manuel Catalán Cebrián
32 Miguel Feito Guíu
33 Manuel Pellicer Aznar
34 Vicente Dolader Pardo
35 Vicente Fuster Albiac
36 Joaquín Ballabriga Jiménez
37 Mariano Cirac Ruiz
38 Francisco Guíu Rabinad
39 Teodoro Catalán Arpal
40 Manuel Cebrián Catalán
41 Antonio Peralta Cueva
42 Camilo Morales Ezquerria
43 Francisco Repollés Bielsa
44 Santiago Andréu Albiac
45 Tomás Fillola Zaporta
46 Fulgencio Cirac Zaporta
47 Mariano Guardia Arpal
48 Vicente Cortés Poblador
49 Miguel Ballesteros Ortigas
50 Ceferino Villanueva Alegre
51 Pascual Callao Albareda
52 Próspero Albiac Vicente
53 Bautista Vicente Sancho
54 Pedro Jarque Puntos
55 Francisco Miguel Camón
56 José Navarro Timoneda
57 José Catalán Bello
58 Manuel Guíu Guíu
59 Luis Julve Franc
60 Manuel Recio Revuelto
61 Emilio Gros Camó
62 Manuel Geric Pinós
63 Hilario Anay Claramonte
64 Francisco Guilera Blasi
65 Agustín Aguilar Guallar
66 Franco Batista Albiac
67 Marcelino Pascual Ráfales
68 Emilio Julve Martín
69 Manuel Piazuelo Garcés
70 José Pellicer Serrate
71 Antonio Salas Salas
72 Tomás Falo Navarro
73 Joaquín Lacruz Anós
74 Santiago Albareda Arpal
75 Francisco Ros Serrate

Caspe, 12 febrero de 1926.—El Alcalde, Emilio Tapia.—El Secretario, José María Gutiérrez.

Núm. 951.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Concejales:

- 1 Ernesto Andréu Lázaro
2 Fernando Longás Dehesa
3 Ambrosio Navarro Sierra
4 Baltasar Villarreal Conil
5 Adolfo Domínguez Navarro
6 Francisco Abadía Sanz
7 Miguel Franca Romeo
8 Cándido Campos Marco
9 Manuel Domínguez Berni

- 10 Vicente Yera Gil

- 11 Mariano Sierra Alastuey
12 Martín Berni Villellas
13 Pedro Aznárez Mena
14 Manuel Ventura Sariñena
15 Mariano Alastuey Zavía

Mayores contribuyentes:

- 16 José Baqué Ibars
17 Pablo Berni Termis
18 Domingo Diego-Madrado R
19 Salomé Coscolluela Murillo
20 Virgilio Miguel Marzo
21 Mariano García Bericat
22 Alfonso Cayero Cayero
23 Vicente Navarro Pueyo
24 Pedro Cía Pueyo
25 Fernando Navarro Pueyo
26 Modesto Arana Ochoa
27 Mariano Fernández Aznárez
28 José Sánchez Ortiz
29 Gregorio Alastuey Cortés
30 Benito Pallarés Pallás
31 Ramón López Caudevilla
32 Angel Gallizo Nogué
33 Zacarías Peiré Gil
34 Mariano Madurga Dehesa
35 Manuel Serrano Racaj
36 Zacarías Navarro Aisa
37 Miguel Liso Soriano
38 Gregorio Samper Fernández
39 Silvestre Aznárez García
40 José Bernal Ruiz
41 José María Satué Aillón
42 Cristóbal Berni Abad
43 Jesús Sumelzo Zavía
44 Casto Monguiled Campos
45 Carlos Sierra Apuntaté
46 Andrés Gallizo Nogué
47 Gregorio Fernández Aznárez
48 Pedro Remacha Pérez
49 Cándido Alayeto Lázaro
50 Pedro Palacios Caudevilla
51 Felipe Sierra Alastuey
52 Daniel Diego Madrado Aceña
53 Antonio Bordeta Naya
54 Pablo Salvatierra Murillo
55 Telmo Coscolluela Chacorren
56 Mariano Miguel Pilarcés
57 Pedro Romeo Nogué
58 Julio Aznárez Salvo
59 Antonio Sánchez Martínez
60 Tiburcio Alonso Ladrero
61 Esteban Gallizo Lafuente
62 José Villacampa Calvo
63 Juan Nogué Pueyo
64 Mariano Martínez Melero
65 Mariano Millas Sagaste
66 Pedro Romeo Labena
67 Angel Moreno Carot
68 Gonzalo Dehesa Sagaste
69 Balbino Pueyo Pérez
70 Fabriciano Benavides Martínez
71 Emilio Mayayo Aznárez
72 Felipe Ripollés Vaamonde
73 Manuel Gibanel Naudín
74 Juan Alastuey Lamarca
75 Tomás Larraga Lalanza

Ejea de los Caballeros, 11 de febrero de 1926.—El Alcalde, Ernesto Andréu.—El Secretario, Emilio Lorente.

Núm. 975.

LAS CUERLAS

Concejales.

- 1 Feliciano Rubio Pardos
2 Mariano Visiedo Gil
3 Eugenio Torrijo Bruna
4 Anselmo Obón Rubio
5 Balbino Pardos Obón
6 José Martínez Vicente

Mayores contribuyentes.
Miguel Cantín Jimeno
Mariano Visiedo García
Eugenio Cantín Muñoz
José Barrado Gómez
Pedro Torrijo Luna
Ignacio López Muñoz
Rudesindo López López
Tomás Vicente Visiedo
Vicente Lizama Martín

16 Esteban Crespo Vicente
17 Francisco Martínez Vicente
18 Ponciano López Blasco
19 Francisco Abanto Pardos
20 José Cantín Sanz
21 Ramón Crespo Vicente
22 Alejandro Tolosa Arenas
23 Gregorio Torrijo García
24 Felipe García Obón
25 Felipe García Marco

26 Joaquín Guarinos López
27 Joaquín López Gil
28 Miguel Jimeno López
29 Rudesindo Guarinos López
30 Antonio Torrijo Domingo

Las Cuerlas, 1.º de febrero de 1926.
El Alcalde, Feliciano Rubio. — Por
S. M.: El Secretario, Serapio Sanz.

SECCIÓN SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 14 de febrero y 8 de marzo, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les será el perjuicio consiguiente.

Núm. 977. — Mequinenza: Moreno Palau Moreno y Sanjuán Mayoral Antonio.

Núm. 972. — Bujaraloz: Julio Jenaro Martínez Alcalde.

Alagón. N.º 5.238.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal permanente y Ayuntamiento pleno de esta villa durante el mes de octubre.

Comisión Permanente.

Sesión ordinaria del día 7.—Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterados del resultado de la administración del matadero sobre carnes frescas y derechos del Matadero, en los meses de septiembre.

Disponer el pago de 225 pesetas a D. Angel Sanz, por los pagos artificiales servidos para las fiestas.

Denegar a D. Joaquín Borao la instalación que pretende un aparato distribuidor de gasolina, en el punto que indica, por haberlo denegado ya a otros solicitantes.

Aprobar el extracto de acuerdos del mes de septiembre.

Sesión ordinaria del día 14.—Aprobar el acta de la anterior.

Conceder licencia para obras, a Angela Usón y Dionisio Romero.

Solicitar la continuidad de la Parada de Sementales.

Conceder autorización a D. Enrique Valenzuela Hita, vecino de Zaragoza, para instalar un surtidor de gasolina, en el punto denominado "Paradero", confrontación de la casa de D. Antonio Alegre, fijando como arbitrio municipal la ocupación de la vía pública en el actual ejercicio, la suma de diez pesetas mensuales.

Designar a D.ª Maximiana Jáuregui Liarte, para el cargo de Profesora en partos de la Beneficencia municipal, con una dotación anual de trescientas cincuenta pesetas, como única aspirante en el concurso anunciado, conforme al artículo 207 del Estatuto Municipal.

Sesión ordinaria del día 21.—Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterados de haber recogido en la Caja de Previsión Social de Aragón, las 70.000 pesetas prestadas, para construcción de escuelas graduadas y de haberlas ingresado se-
ñalmente en la Caja General de Depósitos, a disposición de la Dirección General de primera Enseñanza.

Adherirse este Ayuntamiento al acuerdo del Ayuntamiento de Linares, relativo a que todos los Ayuntamientos de España, acuerden conceder el título de Bienhechor de la Patria, Sr. D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Conceder licencia para obras a los herederos de Elisa Saldaña y a Jorge Placed.

Sesión ordinaria del día 28.—Aprobar el acta de la anterior. Aceptar la dimisión presentada por el guarda municipal interino Dionisio Egea y anunciar nuevamente la vacante.

Ayuntamiento Pleno.

Sesión extraordinaria del día 22.—Dar cuenta del fallecimiento del oficial de Secretaría D. Vicente Marcén, sufragando los gastos del entierro por cuenta del Ayuntamiento y cediéndole un nicho a perpetuidad, por los relevantes servicios prestados a la Municipalidad.

Sesión extraordinaria del día 23.—Conceder autorización a la Caja de Previsión Social de Aragón, para cobrar los intereses de las inscripciones dadas en prenda para el préstamo concedido, para la construcción de escuelas graduadas.

Sesión extraordinaria del día 26.—Proceder al reparto de 2.444 pesetas existentes del Pósito local, entre labradores y para fines agrícolas.

Aprobado este extracto en la sesión ordinaria del día 4 del actual.

Alagón, a 9 de noviembre de 1925.— El Secretario del Ayuntamiento, Guillermo Arilla.—V.º B.º—El Alcalde, M. Gracia Júlvez.

Alfajarín. N.º 926.

A los efectos de su examen y reclamación, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los documentos siguientes, formados para el año actual.

- Repartimiento general de utilidades.
 - Idem de sustitución de prestación personal.
 - Idem de hierbas comunales.
 - Idem de Guardería prural.
 - Idem de la contribución por reparación de caminos.
 - Padrón de bebidas espirituosas, alcohólicas y espumosas.
- Alfajarín, 10 de febrero de 1926.—El Alcalde, Emilio Solanas.

El Burgo de Ebro. N.º 916.

El edicto de esta Alcaldía inserto en el BOLETÍN OFICIAL núm. 34 del 9 del actual se rectifica por el presente en el sentido de que el primer período de cobranza voluntaria del 1.º y 2.º trimestres del reparto de utilidades se verificará los días 23 y 24 del actual, en vez de los días 12 y 13 anunciados.

El Burgo de Ebro, 10 de febrero de 1926.—El Alcalde, Agustín Anadón.

Fayón. N.º 939.

D. Buenaventura Romeu Freixes, Alcalde constitucional de Fayón;

Hago saber: Que en fecha seis y diez de julio de 1925, y en virtud de denuncia presentada por la Guardia civil del puesto de este pue-

blo, contra José Estrada y Sebastián Salvadó, por descortezamiento de pinos y leñar en el monte «Derecha del Ebro», de este término municipal, se dictó providencia por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia, imponiendo al primero diez pesetas de multa y otras diez de indemnización, y al segundo seis pesetas de multa y otras seis de indemnización, y no habiendo sido posible notificarles a los denunciados esta resolución personalmente, se les notifica por medio del presente edicto, advirtiéndoles, que dichas responsabilidades deberán hacerlas efectivas en esta Alcaldía, en papel de pagos al Estado el importe de la multa impuesta, y en metálico el de la indemnización, en el plazo de diez días, contados desde el que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo sin haber hecho efectivas las responsabilidades impuestas, se les concederá otros diez días, para que lo verifiquen, incurriendo en el apremio del cinco por ciento diario del importe total de las mismas, cuyas cantidades se harán también efectivas en papel de pagos al Estado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Fayón, 11 de febrero de 1926. — El Alcalde, B. Romeu.

Litago. N.º 917.

Con el fin de aprobar las ordenanzas y reglamentos de la Comunidad de regantes de Litago, se convoca a todos los partícipes regantes de las acequias de dicho pueblo para que concurran a la Casa Consistorial para celebrar junta general con tal objeto el día 1.º de marzo, a las diez horas. De no reunirse número suficiente de partícipes, se celebrará nueva Junta el 10 del mismo mes, a la misma hora y local siendo válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de asistentes.

Litago, 5 de febrero de 1926. — El Alcalde, Próspero Lamana.

Plasencia de Jalón. Núm. 952.

Durante los días 22 por la tarde y 23 por la mañana tendrá lugar en esta Casa Consistorial la cobranza en período voluntario del tercer trimestre del Repartimiento general del año actual y restas de los anteriores.

Plasencia de Jalón, a 12 de febrero de 1926. El Alcalde, Angel Casabona.

Puebla de Alfindén. N.º 920.

A los efectos de su examen y reclamaciones, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, el Reglamento Sanitario, aprobado por esta Corporación, ajustado a las necesidades de esta localidad, conforme a lo establecido en el art. 1.º del Reglamento municipal de Sanidad, aprobado por R. D. de 9 de febrero de 1925.

La Puebla de Alfindén, a 9 de febrero de 1926. — El Alcalde, Mariano Murillo.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 635.

Caspe.

D. Juan Llidó Pitarch, Juez de instrucción de este partido;

Por el presente y en virtud de lo acordado en sumario que instruyo con el núm. 35 de 1925, se llama cita y emplaza a las personas a quienes pueda pertenecer una batería de automóvil, 4 bobinas, una bomba, una llave inglesa, un alicate, sustraídos de un automóvil Ford, a día 18 de diciembre último, con ocasión de ir éste facturado en un vagón de ferrocarril que pasaba por la estación férrea de esta ciudad, con el fin de que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de diez días, a fin de recibirles declaración en esta causa e instruirles de los derechos que les concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Dado en Caspe, a once de febrero de mil novecientos veintiséis. — Juan Llidó. — El Secretario judicial, Cándido Mola.

Núm. 919.

Sos del Rey Católico.

D. Felipe Zalba y Modet, Juez de instrucción de esta villa y su partido;

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades pecuniarias dimanante de la causa instruida en este Juzgado con el número nueve de mil novecientos veinticuatro, contra Jerónimo Viña Muñoz sobre lesiones, se saca a la venta en pública subasta, por primera vez, la siguiente finca, embargada al mismo:

Un campo, cultivo seco, sito en término de Biel y partida de la Cocera, de cuatro fanegas de cabida, equivalentes a veintiocho áreas y sesenta y una centiáreas, no constando sus confrontaciones por ser desconocidas; tasado en noventa pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, el día seis del próximo mes de marzo, a las once de su mañana, se hacen las advertencias siguientes:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente sobre la mesa de este Juzgado el diez por ciento efectivo del importe de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que el remate podrán hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.º Que el rematante habrá de conformarse con los títulos de propiedad que obran en autos y que están de manifiesto en la secretaría de este Juzgado, sin tener derecho a exigir otros.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a nueve de febrero de mil novecientos veintiséis. — Felipe Zalba. — El Secretario judicial, José Pareja.